

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15463 *ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se prorroga la entrada en vigor de las normas de calidad para alcachofas y coliflores.*

Excelentísimos señores:

Siguiendo las directrices de los Planes de Desarrollo y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, se han publicado las normas de calidad correspondientes a diversos frutos y productos hortícolas de próxima entrada en vigor.

Sin embargo, puesto que se están dando los primeros pasos en la implantación de las normas de calidad en nuestro comercio interior, es aconsejable actuar con prudencia con objeto de que su aplicación no origine trastornos y quede suficientemente garantizada su plena aplicación. Por ello, contemplado el conjunto de las normas de calidad promulgadas, no parece conveniente que entren en vigor todas en tan corto espacio de tiempo y teniendo en cuenta las características de la producción y de la comercialización son las normas para productos hortícolas las que se considera que deben ser prorrogadas.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno, dispone:

1.º Se prorroga por un año la entrada en vigor de las normas de calidad para alcachofas y coliflores destinadas al comercio interior que fueron aprobadas por Ordenes, respectivas de la Presidencia del Gobierno de 8 de junio de 1973.

2.º Hasta el momento de su entrada en vigor, las normas de calidad mencionadas en el apartado anterior continuarán con el carácter de «normas recomendadas».

Lo comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

15464 *ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que quedan en suspenso las normas de calidad para la patata de consumo y para las cebollas destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

Puesto que se están dando los primeros pasos en la implantación de las normas de calidad en nuestro mercado interior, es aconsejable que, para no ocasionar trastornos en los circuitos comerciales y garantizar suficientemente su aplicación, vayan entrando en vigor de una forma escalonada. Dado que las normas de calidad para diversas frutas ya han empezado a exigirse, se considera conveniente que las referentes a patatas y cebollas queden en suspenso para obtener un mejor escalonamiento en la aplicación de las normas.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Las normas de calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior y para las cebollas destinadas al mercado interior, en su estado natural, aprobadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972 y de 8 de junio de 1973, respectivamente, quedan en suspenso hasta el 1 de mayo de 1975. Mientras tanto, tendrán el carácter de «normas recomendadas».

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los correspondientes Servicios de los Ministerios de Agricultura y de Comercio continuarán su labor inspectora con carácter de asesoramiento.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

15465 *ORDEN de 30 de julio de 1974 sobre crédito a los agricultores repatriados de Marruecos.*

Excelentísimos señores:

El artículo 8.º del Decreto 794/1974, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre medidas de ayuda a los españoles que se repatrien en Marruecos, prevé que los propietarios de explotaciones agrarias sitas en Marruecos afectados por las medidas de nacionalización de ese país podrán beneficiarse de créditos especiales para la adquisición en propiedad de explotaciones agrarias viables que reúnan determinadas condiciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le estén conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º El Banco de Crédito Agrícola podrá conceder créditos a los españoles propietarios de explotaciones agrarias sitas en Marruecos afectados por las medidas de nacionalización adoptadas por el Gobierno de ese país y con derecho a acogerse al régimen de repatriación establecido en el Decreto 794/1974, de 28 de marzo, en las condiciones que se determinan en los números siguientes.

2.º Toda solicitud de préstamo deberá acompañarse de Certificación expedida por los Consulados Generales y Consulados de España en el Reino de Marruecos, acreditativa de hallarse incurso el peticionario en lo previsto en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 794/1974, de 28 de marzo.

Los interesados presentarán igualmente documentación que acredite la propiedad de la explotación agraria que posean en Marruecos o, en su defecto, certificación sobre este extremo de los Consulados mencionados en el párrafo anterior.

3.º Los créditos se destinarán exclusivamente a la adquisición en propiedad de los elementos integrantes de una explotación agraria de producción final anual no inferior a 400.000 pesetas, ni superior a la de la explotación que el peticionario poseyera en Marruecos.

4.º Los créditos se concederán con las variantes que resulten de lo dispuesto en el Decreto 794/1974, de 28 de marzo, en las condiciones vigentes para la línea de «Acceso a la propiedad» regulada por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969 y disposiciones complementarias. No obstante, el límite por agricultor beneficiario que señala el apartado 6.º de la citada Orden se aumentará en estos préstamos hasta veinticinco millones de pesetas.

5.º Los bienes adquiridos serán hipotecados en garantía del préstamo. En la medida en que el valor de dichos bienes resulta insuficiente para garantizar el importe del préstamo se exigirá la ampliación de la garantía con los demás bienes que posea el interesado, hasta cubrir el valor total de la cantidad prestada. Si no tuviese otros bienes será de aplicación lo dispuesto en el apartado C) del artículo 9.º del Decreto 794/1974, de 28 de marzo.

Se exigirá en todo caso, en el contrato de préstamo, que